

**ACTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS**

**DECIMA SESIÓN ORDINARIA  
(31 de Octubre de 2006)**

**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA 2006  
PERIODO LEGISLATIVO 2006-2007**

En Lima, a las 15 horas con 36 minutos, del día 31 de octubre de 2006, en el Hemiciclo Raúl Porras del Congreso de la República, con la asistencia de los señores Congresistas: Raúl Castro Stagnaro, Presidente; Fredy Otárola Peñaranda, Vicepresidente; Juana Huancahuari Páucar, Aldo Estrada Choque, Mauricio Mulder Bedoya, Tula Benítes Vásquez y Víctor Sousa Huanambal. Con el quórum reglamentario se dio inicio a la Sesión.

Presentaron su licencia los señores Congresistas: Elías Rodríguez Zavaleta, Secretario; Víctor Mayorga Miranda y Rosario Sasieta Morales. Asimismo, dispuso su inasistencia el señor Congresista Luis Humberto Falla Lamadrid.

Durante el transcurso de la Sesión se hicieron presentes los señores Congresistas: Cayo Galindo Sandoval, Elsa Canchaya Sánchez y Santiago Fujimori Fujimori.

**APROBACIÓN DEL ACTA:**

El Presidente de la Comisión, sometió a consideración de los señores congresistas el Acta de la sesión de fecha 31 de octubre de 2006. Aprobándose por unanimidad.

**DESPACHO:**

El Presidente dio cuenta de la sumilla de los documentos remitidos y recibidos por la Comisión durante el transcurso de la semana.

Asimismo, el Presidente dio cuenta de los 12 Proyectos de Ley y 3 Decretos Supremos ingresados para estudio y dictamen de la Comisión, indicando el tratamiento que se había otorgado a cada uno de ellos.

**INFORMES:**

El Presidente informó lo siguiente:

Que, mediante oficio N.º 043-2006-RSM/CR, la congresista Rosario Sasieta solicitó que se cite a los expertos de las empresas de comunicaciones para que brinden su opinión respecto al Proyecto de Ley N.º 91-2006-CR, por el que se propone la ley que otorga facultades al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, y que por acuerdo del Pleno del Congreso fue derivado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por lo que, en atención al pedido de la congresista Sasieta, se ha postergado el debate de este tema.

Que, se establecería el procedimiento respecto a las iniciativas legislativas, debido a que una vez que han llegado los proyectos de ley a la Comisión se han pedido los informes respectivos a los sectores públicos involucrados, y recién a partir de la semana pasada se ha empezado a recibir los informes que permiten concluir los predictámenes en una serie de temas de naturaleza procesal, civil, procesal penal, niños y adolescentes, tratamiento penitenciario, etc. Sin embargo, todavía la Comisión está a la espera de muchos informes que están siendo permanentemente requeridos al sector público. Si bien es cierto que, los informes o las opiniones de las instituciones del sector público no subordinan la opinión de la Comisión, es conveniente contar con ello, en la gran mayoría de los casos, porque son estos informes son los que evitan complicaciones posteriores y en muchas ocasiones también ilustran a la comisión. Y eso consta en los reportes que se envían a los señores congresistas

De manera tal que, aunque hubieran ingresado muchos proyectos de ley en este momento no pasan de 14 los que tienen opinión, y por eso es que se esta dando preferencia a las leyes observadas. En mérito a esto, se tiene un cronograma establecido para el mes de noviembre, que se iniciaría el martes 7, con la visita de la Ministra Pilar Mazzetti, para el tema de "Trata de Personas". Posteriormente, se podría dictaminar el proyecto de carrera judicial. Sucesivamente, en una sesión extraordinaria, el jueves 9 de noviembre, se vería el proyecto de intervención a las comunicaciones en casos excepcionales, y se iniciaría la exposición de la Ley de Carrera Fiscal, que en términos generales es muy similar a la de Carrera Judicial. Son dos proyectos que tienen aspectos generales, que en realidad concuerdan todo el tema de la carrera pública, tanto en la Judicatura como en el Ministerio Público, de acuerdo a los cánones contemporáneos que están siendo usados a nivel mundial. Posteriormente, se vería el tema de Consejo Judicial del Estado y las modificaciones a los Códigos de Procedimientos Civiles, Penales y los temas de seguridad ciudadana. De esta forma, se podría cumplir el compromiso de la Comisión, toda vez que la agenda legislativa y la agenda de trabajo de la Comisión consideraba la preeminencia de estos temas de administración de justicia y de los temas de seguridad ciudadana. Por lo tanto, en la medida en que se necesite las reuniones extraordinarias, éstas tendrán que ser convocadas o de pronto declarar a la Comisión en sesión permanente.

#### **PEDIDOS:**

El Congresista Mauricio Mulder Bedoya solicitó intervenir en el tema del Acta que se votó, para señalar que no se habría consignado el episodio por el cual el congresista Víctor Sousa Huanambal planteó una reconsideración a una votación en la que él votó desde la parte posterior de la Sala, pero se dice: *"Que el Presidente precisó que se consideraba válido el voto del congresista Mauricio Mulder, por lo que quedó la conformada la designación del doctor Gutiérrez Ticse"*. Lo que faltaría consignar es que se sometió al voto la reconsideración y que obtuvo algo así como seis votos y no alcanzó, por tanto, el número requerido para su admisión.

El **Presidente** manifestó que consultada la Secretaría Técnica al respecto, señaló que se encontraba consignada en el Acta la votación de la reconsideración, pero que se procedería a la verificación del mismo.

#### **ORDEN DEL DÍA:**

El **Presidente** manifestó que el primer punto de la Orden del Día, sería el debate del predictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la Ley 43/2006-CR, que propone

modificar diversos artículos de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Se trataría de un allanamiento a las observaciones del Poder Ejecutivo, cuya sustentación se efectuó en la sesión anterior.

El **Congresista Santiago Fujimori Fujimori**, señaló que en materia de tipicidad se establece que se podría tipificar las faltas y las sanciones a través de reglamento. Preguntó ¿si el criterio, de vía reglamento, pudiera estar atentando contra el principio de la legalidad? Es un tema que pudiera ser discutible.

El **Presidente**, precisó que en esta materia se está aceptando la observación del Poder Ejecutivo para que, vía reglamento y de manera excepcional, se pudiera establecer infracciones y sanciones, a efectos de que no haya una rigidez en la norma administrativa.

El **Congresista Mauricio Mulder Bedoya**, manifestó respecto al mismo punto, que cuando el Proyecto se derivó a la Comisión de Justicia, se determinó que era más importante establecer las infracciones que ameritan una sanción administrativa en una ley, que en un reglamento. Lo que ocurre con el tema reglamentario, que se hace por decreto supremo o a veces incluso hasta por resoluciones supremas, es que no tienen el efecto difusor y, por lo tanto, del consenso social, que se necesita, para que una norma sea conocida por la ciudadanía y, por lo tanto, pueda presumir un comportamiento de la persona en el sentido de que ya conoce la existencia de la norma. Y las sanciones administrativas muchas veces son sanciones que afectan el patrimonio, incluso el entorno familiar de una persona, tanto como casi una sanción penal y, por lo tanto, puede haber un peligro en el sentido que se deje solamente a que un reglamento lo haga, sobre todo si es una norma general administrativa que puede perfectamente derivar en que cada Sector termine haciendo una norma específica de infracciones, como ocurre en la práctica. Entonces, sugeriría, que en todo caso se establezca un marco y que se introduzcan los conceptos de razonabilidad, de publicidad, de concordancia, en lo que se refiere a las sanciones, para que haya una suerte de uniformidad, de gradualidad, y de esta manera exista un patrón común en lo que se refiere a las sanciones administrativas, que involucre al gobierno central, gobiernos locales, gobiernos regionales, y que haga que todos los sectores de la administración pública puedan tener una predictibilidad en lo que refiere a su capacidad sancionadora. De manera que, en este aspecto se pudiera hacer un esfuerzo para que la Asesoría de la Comisión pudiera elaborar un texto borrador al respecto.

El **Presidente** precisó que en esta materia se está regresando al texto original de la norma y, en ese sentido, el artículo es bastante claro, "*En las entidades, cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales* —quiere decir leyes con las características, de publicidad, etc—. Añade "*Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán con carácter supletorio, con excepción de los principios de potestad sancionadora y administrativa que refiere el artículo 230.º; así como de la estructura y garantías vinculadas al procedimiento administrativo sancionador*". Quiere decir que entre ellos la publicidad. En consecuencia, estas normas, para estas entidades, son obligatoriamente publicadas por mandato legal. Y luego agregó: "*En todo caso, la regulación del ejercicio de la potestad sancionadora establecida por leyes especiales, comprendidos en el párrafo anterior, no podrá suponer la imposición de condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en este capítulo*". Quiere decir que nunca puede ir más allá de lo que el capítulo autoriza, con lo cual efectivamente, la observación es válida, pero está comprendida en la materia al haberse regresado a raíz justamente de la observación a esta redacción.

El **Congresista Santiago Fujimori Fujimori**, dio lectura al numeral 4) del predictamen, sobre tipicidad: "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación y calificación*

*como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, y respecto de las cuales se hayan establecido, por norma con rango de ley, los límites máximo por concepto de sanciones administrativas, salvo los casos en que por ley expresa se autorice a tipificar por vía reglamentaria".* En este numeral del predictamen se establece que rigurosamente las infracciones deben ser previstas con normas con rango de ley y abre una sección *"salvo que por ley expresa se autorice"*. No se sabe si en este caso la ley expresa pueda ser aceptable desde el punto de vista de la rigurosidad de la técnica legislativa.

El **Congresista Aldo Estrada Choque**, señaló que no encontraba congruencia en los incisos que se dio lectura, muchos de los cuales, no tienen razón de ser, e inclusive están mal formulados. En cuanto a la tipicidad, señaló que ésta tiene dos aspectos: lo típico y la tipicidad. Lo típico es la norma que está contenida en el dispositivo pertinente, y la tipicidad es cuando los hechos no concuerdan con esa norma. Por tanto, qué tipicidad existe, cuando se dice: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación y calificación como tales"*. No puede redactarse un dispositivo en estos términos. Luego dice: *"sin admitir interpretación extensiva o analogía"*. No se entiende. Por otro lado, se dice: *"La autoridad deberá atender a los criterios de proporcionalidad y graduación previstas en el inciso anterior"*. No tienen nada que ver la proporcionalidad y la graduación con la tipicidad. La tipicidad es cuando los hechos cometidos encajan o concuerdan en la norma expuesta, ya sea en el Código Penal. Ahora, lo aplican al campo administrativo, pero que lo apliquen bien.

Luego dice: *"Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones con graduaciones en las normas con rango de ley, dirigidas a identificar las conductas calificadas como infracciones o determinar las sanciones aplicables, quedando prohibida por esta vía la constitución de nuevas conductas o sanciones administrativas, así como las modificaciones de naturaleza o límites máximo establecidas por las normas con rango de ley"*. El texto no se entiende, por lo que debe retornar a la Asesoría para que se redacte nuevamente.

El **Congresista Fredy Otárola Peñaranda**, señaló que coincidía con los congresistas Fujimori, Estrada y Mulder en el sentido de que es peligroso que una ley faculte, vía reglamento, tipificar faltas administrativas. Sin embargo, preciso que las bancadas en el Pleno, en el caso de la intervención a las ONG, han votado por algo parecido. Por lo que debería retornar nuevamente a la Asesoría.

El **Congresista Víctor Sousa Huanambal**, informó al congresista Fredy Otárola, a través de la Presidencia, que en el dictamen respecto al tema de las ONG, lo que se hizo fue respetar específicamente el principio de tipicidad, en el sentido que se determinó en la ley cuáles eran las infracciones, cuáles eran las conductas que se determinaban como sujetas a una sanción. Lo que se deja para el reglamento es que, vía reglamentaria, se puede establecer en qué casos tal sanción corresponde a tal infracción, que es absolutamente distinto, es decir lo que se le llama el principio de gradualidad: cómo aplican las sanciones a tal o cual infracción. Pero la infracción y la sanción están plenamente establecidas en la ley y fueron materia incluso de toda una amplia discusión al respecto.

El **Congresista Cayo Galindo Sandoval**, señaló que en relación a la segunda observación que viene del Ejecutivo, se hace referencia a que en la autógrafa se estarían incorporando criterios de naturaleza civil y penal en este texto. Consecuentemente, el Ejecutivo señala que la responsabilidad en el tema administrativo debería guiarse por otros criterios y no necesariamente por el criterio civil o penal que aluden a la responsabilidad civil o la responsabilidad subjetiva. En la administración, por su naturaleza, debería primar el principio

de responsabilidad objetiva, señala la observación y, así se consciente en el documento que se plantea. Sin embargo, en la propuesta que se les alcanza, el artículo 230.º, numeral 3), literal e), se señalan los criterios que se tendrán, que en orden de prelación se precisan a efectos de su graduación de la responsabilidad administrativa. Y en el literal e) habla de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Cuando se habla de "intencionalidad" se esta hablando de responsabilidad subjetiva. Entonces, no se esta recogiendo en esencia la observación del Ejecutivo. Entonces, eso ratifica el criterio de que este tema debería retornar a la Asesoría de la Comisión para el análisis.

En relación a la cuarta observación relativa al *non bis in idem*, el Poder Ejecutivo señala que, no es conveniente que se puedan imponer dos sanciones simultáneamente o sucesivamente, y la Comisión recoge esa propuesta; pero la observación va en cuanto a la redacción del texto cuando dice, en el artículo 230.º, "*las entidades no podrán imponer sucesiva o simultáneamente dos sanciones o una pena y una sanción administrativa*". En este caso, cuando se habla de pena, probablemente se esta incorporando un concepto de naturaleza penal, por lo que debería tenerse cuidado en la redacción, porque probablemente se esten incorporando conceptos que no corresponden a la naturaleza del derecho administrativo.

El **Congresista Aldo Estrada Choque**, señaló que con relación al principio de razonabilidad dice lo siguiente: "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.*". Lo mismo en cuanto a la redacción del *non bis in idem*. Realmente eso no se entiende, por lo que debería retornar a la Asesoría de Comisión.

El **Congresista Mauricio Mulder Bedoya**, señaló que no se trataría de un tema de redacción, cuando se dice: "*Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.*" Tiene que verse que la sanción sea lo suficientemente coercitiva para que la persona que va a hacer un acto administrativo sepa que es preferible cumplir con la norma que asumir la sanción. Entonces eso es lo que está diciendo este artículo, que la sanción sea lo suficientemente grave para que la persona esté obligada a cumplir con las normas. Estos principios, son los que tienen que regir la conducta sustantiva de la administración. Es evidente que cuando se trata de normas administrativas le corresponde a la administración determinar las características de esas normas. En este sentido, el Congreso, por lo esencial, emite principios generales, porque son leyes de carácter general, pero no se puede entrar al detalle del TUPA del Ministerio de Transportes, porque esos son detalles que los maneja la administración pública; y esas son las facultades que se les esta entregando.

Por eso, en el caso del comentario del congresista Freddy Otárola, lo que se ha hecho con la ley relativa a las ONG es exactamente lo mismo, establecer principios y después se le delega al Poder Ejecutivo la potestad de señalar los hechos específicos y las sanciones precisas que va a hacer sobre el tema. Entonces, lo que pasa es que los principios quizás puedan estar redactados en un término excesivamente ampuloso o quizás muy teórico y, entonces, el administrador, o sea el Estado, debe tener un margen demasiado amplio para fijar conductas típicas o para fijar el *non bis in idem*, porque, efectivamente, hay algunos aspectos ahí que se sujetan a alguna interpretación.

En este sentido, solicito que en ese aspecto se haga un trabajo más escrupuloso de señalar algunos detalles específicos que están por lo demás contenidos en la exposición de motivos que está acompañada al proyecto de ley. En cuanto a los demás artículos se mantienen, salvo el artículo 7.º, en donde se establecen reglas complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora, que es un artículo nuevo que está planteando, para que dentro del principio de

razonabilidad se observan unas reglas específicas, incluso se están estableciendo mecanismos de sanción del 3%, de cien por ciento del monto del concepto aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA. No está mal, pero es que si se está estableciendo para uno de los principios un detalle como éste, por concordancia de la norma, se debería establecer también para los demás principios sustantivos con detalles más o menos de esa índole. Entonces, quizás sea necesario hacer un examen adicional con personas que conozcan estos temas administrativos y que puedan traer algunos ejemplos de aplicación práctica de lo que pueden resultar estos principios de sanción de la administración pública, y se pueda enriquecer el proyecto. Que en realidad lo que tiene el proyecto es una finalidad: *hacer que la capacidad sancionadora de la administración pública no esté dispersa* entre sí; que haya una unicidad, que sea el Estado, a través de cada uno de sus sectores, el que tenga unos principios básicos generales, que no haya sanciones contradictorias. Ésas son cosas que ocurren cotidianamente.

Por ejemplo, en un reglamento emitido por el Jurado Nacional de Elecciones se establece, que poner un afiche o colgar una propaganda en un poste de alumbrado público está prohibido; ellos han deducido que ahí uno puede electrocutarse y por ese hecho, en el Jurado Electoral de Tumbes se les ha sancionado con 100 UIT; y por ese mismo hecho, en Lince, se les ha sancionado con 3 UIT. Entonces, no hay coherencia; y, eso es lo que justamente se está reclamando para que el Estado en todas partes actúe sobre determinados principios generales.

Entonces, sugirió que se pudiera recabar por escrito alguna opinión del Colegio de Abogados o de alguna de las entidades que tienen que ver con el tema de derecho administrativo y se pueda enriquecer el proyecto.

El **Congresista Aldo Estrada Choque**, señaló que existe legislación comparada sobre este particular, por ejemplo, en la legislación española y la argentina, establece estos principios en 4 líneas con tanta claridad que el más humilde de los ciudadanos se da cuenta qué cosa persigue en realidad, en este caso, la normativa administrativa. En este caso, hay una confusión de conceptos. Reiterando que retorne a Asesoría de Comisión.

El **Presidente**, señaló que, sin perjuicio de que retorne a la Asesoría de Comisión, sería necesario aclarar respecto al último punto mencionado, por ejemplo, lo que con toda propiedad señalaba el congresista Mulder Bedoya respecto a la necesidad de ir fijando parámetros para efectos de que no se produzcan discrepancias en la sanción o la pena, concretamente, entre la diferencia tan grande que hay entre la Municipalidad de Tumbes y la Municipalidad del Distrito de Lince en Lima. Precisamente, el artículo 7.º es el ejemplo perfecto, porque esta infracción administrativa está aplicada al tema de las redes de servicios públicos, y justamente es ahí donde se han dado la mayor cantidad de abusos por parte del sector público (municipalidades, ministerios, etc.), al punto tal que algunos municipios, gobiernos locales han querido aplicar sanciones y penas, por ejemplo por cada poste, no por una red, llegando a cifras astronómicas. De manera que, justamente de lo que se trataba en el artículo 7.º era de poner coto a eso, señalando montos, como el 3% del valor de la obra según proyectos, a efectos de ir restringiendo esa potestad sancionadora. En cuanto al tema de la tipicidad, que es uno de los principios penales tradicionales en materia de derecho penal, pero también es un principio administrativo. Y, este principio de tipicidad a lo que tiende es a que no se cometan arbitrariedades y que no haya discrecionalidad en la aplicación de sanciones por parte de la autoridad pública. Dentro de esa línea, el predictamen lo que hace es regresar al texto de procedimientos administrativos. Y precisamente, el artículo 230.º, el inciso 10) respecto al *non bis in idem* dice: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho

y *fundamento*". Quiere decir, por ejemplo, que si hay una clausura de un establecimiento, se cancela la licencia y, además, se le impone una multa. Ése sí es un principio administrativo claramente establecido, uno es la sanción y otro es la pena. Y eso, está dictaminado por INDECOPI y es una práctica usual. En cuanto a la redacción, se puede mejorar, y así se va a hacer. En cuanto a la Tipicidad, numeral 4) del artículo 230.º contenido en el artículo 2.º del predictamen: "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación y calificación como tales*". Es una redundancia. En consecuencia, acogiendo las recomendaciones mayoritarias de los señores congresistas, se retorna el texto a la Asesoría de la Comisión para una redacción más clara y se pueda retomar el tema a la brevedad posible.

Seguidamente, el **Presidente** procedió a la presentación del predictamen de Ley Orgánica de la Carrera Judicial, para que los señores congresistas, puedan tener una guía en la discusión del tema.

El **Congresista Víctor Sousa Huanambal**, formulo algunas observaciones respecto al texto, señalando para este efecto lo siguiente:

En el título preliminar, se utiliza indistintamente la palabra magistrado, pero con posterioridad se utiliza la palabra juez. Se debe tratar de homologar la terminología del predictamen.

En el artículo 1.º; respecto a la carrera judicial, se señala que esta tiene por fines inciso b) atribuir a la Magistratura los derechos y garantías inherentes a su función del Poder de Estado; repitiendo la norma constitucional; por lo que en todo caso, la finalidad de la carrera judicial sería optimizar el servicio de administración de justicia.

En el artículo 2.º está el tema de la "capacidad para interpretar normas creativamente". Lo que preocupa es la palabra "creativamente" como perfil del juez; aunque con la capacidad para interpretar las normas es más que suficiente.

En el artículo 4.º cuando se dice "los requisitos generales para ser juez", es preocupante desde el inciso 9) que dice: "tener una trayectoria democrática". Esto es una calificación política, en todo caso preguntó ¿Qué criterios se van a utilizar?. Bastaría con tener el respeto a los derechos fundamentales y una conducta profesional, acorde con los principios éticos.

El artículo 6.º que dispone el sistema de ingreso a la carrera judicial, por lo menos, en las etapas iniciales debe ser doble. Incliniéndose por que la fórmula sea mediante el concurso de selección llevado a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura o por las universidades del Perú a través de las facultades de Derecho, previa acreditación. Se debe establecer una cuota para que las universidades de Derecho, previamente acreditadas y de acuerdo a un sistema garantice a los mejores alumnos de las universidades; que garantice que existan convenios con la Academia de la Magistratura; que garanticen que existan dentro de esos convenios, especialidades en despacho judicial, y que sean finalmente las universidades, las que de alguna manera tengan participación en la selección de los jueces y fiscales que posteriormente van a ser nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Por lo que es muy probable, que en minoría, plantee un dictamen al respecto, para que este sistema de ingreso en los dos primeros escalones de la carrera judicial sea por concurso de selección que lleve a cargo el Consejo Nacional de la Magistratura, o por una selección que lleve a cargo la Universidad peruana a través de las facultades de Derecho que previamente se han acreditado.

Respecto a los requisitos esenciales para ser Juez Supremo, se retorna al tema de calificación de conductas antidemocráticas, que es redundante en todo el articulado. Así se tiene el artículo 7.º inciso 2.º; numeral 2). En el caso de la requisitos especiales para ser Juez Especializado o

Mixto, se dice: "Haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Provincial Adjunto por más de tres años". Se debe tener cuidado con esto, porque como el sistema es cerrado, y se tiene en el próximo año, de acuerdo al Código Procesal Penal, el ingreso de dos distritos judiciales: La Libertad y Callao. Entonces, no se va a poder nombrar ni jueces ni fiscales, porque si el sistema es cerrado, cómo llegan a ser jueces especializados y mixtos, tienen primero que ser Juez de Paz Letrados y esperar tres años. Entonces, se tiene que dar solución para el tema de la incorporación progresiva del Código Procesal Penal, porque sino no se va a poder nombrar jueces especializados o mixtos.

En el artículo 11.º se agrega: requisitos especiales para ser Juez de Paz. Obviamente los jueces de Paz no están considerados dentro de la carrera judicial, entonces esta alusión de repente dentro de una ley de carrera judicial es innecesaria.

Una de las discrepancias es el referido al ingreso a la carrera judicial, que dice el artículo 13.º, se da desde la convocatoria, la selección, el curso, la aprobación del curso, la declaración de los candidatos aptos y el nombramiento. En el nombramiento ingresa el Consejo Nacional de la Magistratura, y de acuerdo a esa votación calificada que tiene de dos tercios, es que recién nombra a quienes se les ha sometido primero a una selección de los postulantes, o sea, primero se les toma examen escrito, se les califica su currículum, se les da una entrevista. Una vez que han sido seleccionados, se les da un curso de formación previa, en el que hay un examen que tiene que aprobar; y una vez que ha habido esta evaluación final para aprobar los cursos de formación, se les declara aptos para ingresar. Pero, se aprecia que de ser un proyecto de meritocracia, se vuelve al mismo tema, porque el Consejo Nacional de la Magistratura puede decir: no ingresa. Entonces, no puede ser meritocracia. Además, en el tema de la convocatoria se dice: "la convocatoria deberá indicar el grado, la especialidad". En el artículo 42.º dice. "determinación de la especialidad. La especialidad se determina por la aprobación de los programas de especialización, por la Academia de la Magistratura". La especialidad se determina fundamentalmente por la convocatoria, es lo primero que se tiene que decir, porque los jueces y fiscales están siendo convocados por especialidades, conforme lo dice el artículo 14.º. Entonces, pide que se tenga en consideración esa observación.

Ese proceso de selección, según corresponda, en el artículo 15.º: "Los postulantes que hayan superado el proceso de selección, serán nombrados", no dice que los que han superado el proceso de selección deben ir a un nombramiento, y que acuerdo a los dos tercios del Consejo Nacional de la Magistratura, entonces hay que concordarlo con el artículo 36.º, que dice en el tercer párrafo: "para efectuar el nombramiento en cada cargo que requiere la mayoría prevista por el artículo 154.º No se sabe, si es que ese artículo 154.º de la Constitución que va a quedar. Entonces ese es un defecto de técnica legislativa. Entonces para efectuar el nombramiento en cada cargo se requiere la mayoría prevista por el artículo 154.º de la Constitución, o de acuerdo al artículo 15.º, que haya superado el proceso de elección, será nombrado". Pero, en el artículo 15.º y el artículo 36.º hay una discrepancia no sólo de remisión a un artículo, inclusive en el Proyecto de Ley N.º 116/2006 se ha eliminado ya esta facultad de los dos tercios, es un proyecto que está en Constitución. Por su parte, el artículo 36.º también dice en el segundo párrafo que: "Con la obligación de fundamentar claramente las razones por las que no se eligió a la primera". ¿Qué es eso? En todo caso, debe decir a la persona del candidato. Habría que corregir los términos.

En el artículo 18.º, dice: "El resultado de las tres primeras pruebas previstas". No se sabe si lo que se quiere decir es que el resultado de cada una de las tres pruebas previstas, porque es cancelatorio. No es el resultado de las tres, es el resultado de cada una. Igual, dice en el segundo párrafo: "Concluida la parte del proceso del Consejo Nacional", y al final dice: "Para

efectos de la evaluación prevista en el inciso 4) del artículo 194.º. No se sabe a qué artículo 194.º se refiere. En todo caso, debe de aclararse.

En el artículo 19.º, cuando se habla del carácter de la evaluación, dice que: "Por ningún motivo este proceso se desarrollará sin la debida difusión a la población". En realidad, "debida difusión" es un término que se presta siempre a subjetividades. En todo caso, decir que el proceso debe publicarse en el diario oficial por cinco veces, o en el diario de mayor circulación, etc., y agregar "bajo sanción de nulidad". Esa es la debida difusión.

Los artículos 21.º, sobre la evaluación del currículo vitae, debería estar en el Reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura, no en la Ley de Carrera Judicial.

En el artículo 23.º, también dice en el inciso a), se refiere al inciso e) del artículo 125.º: "Se tomarán en cuenta las diferentes condiciones que se pueda postular a un cargo de magistrado, según lo señalado en el inciso e) del artículo 125.º". No se dice de qué norma.

El artículo 39.º, parece un exceso que se ponga que: "Los jueces tienen derecho a la protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares". En todo caso, debe ser una excepción, que debe de regularse. Debe ser la excepción, cuando se trate de circunstancias especiales por las que atraviesa.

En el artículo 40.º se habla al tratar el tema de derechos a la evaluación periódica, del otorgamiento de estímulos económicos. Se entiende que deben ser bonos, pero se tiene una unificación de la remuneración en el sector público, por lo que no caben los bonos ni ningún tema de incentivos económicos. En todo caso, debe hacerse una aclaración respecto a qué otros estímulos económicos se pueden definir. Estas serían algunas de las observaciones que se plantea al proyecto.

El **Presidente** señaló que varias de las observaciones, formuladas por el Congresista Sousa Huanambal, son atendibles.

El **Congresista Santiago Fujimori Fujimori**, señaló que existe una observación respecto al artículo 22.º, sobre la prueba psicológica. Cuando se hace una prueba psicológica, se tiene que establecer en primer lugar la estabilidad psicológica a prueba de situaciones de alta presión, para poder resolver conflictos de intereses o incertidumbre jurídica. Tampoco se han determinado los rasgos propios de los magistrados, discriminando su especialidad. No es lo mismo que el perfil de un magistrado que va a tratar temas de menores o de familia, que uno que va a tratar delitos banda, por ejemplo. De tal manera, en este tema de la prueba psicológica, se tiene que hacer toda una reformulación del artículo.

El **Presidente**, precisó que en realidad, no es la intención desarrollar la modalidad de la prueba psicológica, simplemente decir que tiene por finalidad evaluar las aptitudes y que va a identificar tales o cuales casos. Pero, con la presentación del Consejo Nacional de la Magistratura, el tema se desarrolló. Y para que no haya sido una prueba de naturaleza discrecional, tiene que ser por escrito y no con preguntas que surgen de primera intención; sino que hay un método en lo cual está la capacidad de poder discernir en situaciones de presión, etc. Pero, la observación se tendrá en cuenta.

El **Congresista Santiago Fujimori Fujimori**, refiriéndose a las técnicas de la psicología actual, se establece el criterio de la estabilidad psicológica. Y en segundo lugar, no es a través de un test psicológico escrito que se puede determinar el perfil psicológico de una persona, es a través de una batería, como se llama técnicamente. De tal manera, se establece la necesidad de hacer una reformulación de todo este artículo. Porque test es una sola prueba, la batería comprende varios test. De tal manera que con un sólo test no es posible determinar nada,

absolutamente nada.

El **Presidente**, preguntó si lo que se plantea es una batería psicológica escrita.

El **Congresista Santiago Fujimori Fujimori**, precisó que en términos generales las baterías siempre son escritas e independientemente puede haber una entrevista personal.

No habiendo más asunto que tratar, el **Presidente** levantó la Sesión, siendo las 17 horas con 34 minutos.

Forma parte de la presente Acta la versión mecanográfica de la sesión

**Dr. Raúl Castro Stagnaro**  
**Presidente**  
**Comisión de Justicia y Derechos Humanos**

**Dr. Elías Rodríguez Zavaleta**  
**Secretario**  
**Comisión de Justicia y Derechos**  
**Humanos**